



NEUQUEN, 10 de noviembre de 2016

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**SAN MARTIN ELSA Y OTROS C/ VAZQUEZ JORGE ALBERTO S/ D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE**", (Expte. N° **391124/2009**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 2 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori** dijo:

I.- Que a fs. 476/477 obra la expresión de agravios de los actores fundando el recurso de apelación que interpusieran contra la parte de la sentencia de fecha 09.11.2015 (fs. 460/466), en punto a la procedencia de la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora citada en su responde (fs.12/13); piden se la revoque con costas.

Questionan que la citada en garantía sólo se limitó a invocar la cláusula y nada dijo ni ofreciera prueba tendiente a justificar la inclusión en el contrato y su relación con la prima convenida, es decir, la relación entre la exclusión pretendida y la técnica del seguro.

En segundo lugar, destacan que en la sentencia se confunde respecto a que el demandado acarreaba otro vehículo confundiéndolo con el tráiler, que era lo efectivamente acarreado, y por más esfuerzo que se haga este último no reviste el concepto de vehículo consignado en el Anexo I de la póliza citada por el asegurador y soporte de la excepción de legitimación pasiva interpuesta, malamente acogida.

Explican que es la propia póliza en su cláusula Adicional 27 la que extiende la responsabilidad del asegurador al supuesto en que el vehículo remolque un tráiler.

Sustanciado el recurso, responde la aseguradora a fs. 479/481, solicitando se confirme la sentencia apelada, con costas.



Sostiene que en el caso no se han impugnado por nulas las cláusulas del contrato de seguro, y no habiendo la contraparte apelado el fallo, quedó firme lo relacionado con la exclusión de la cobertura; y que tal previsión contractual resultó relevante en tanto fue parte de la ecuación económica de la delimitación del riesgo, que no debe ni puede ser objeto de prueba ya que hace a la libertad negocial, tratándose además de una redacción aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Explica que el actor no hace una adecuada crítica razonada al omitir en forma total hacer referencia a la motocicleta remolcada, que incluso fue admitido, la cual bajo su propia definición tiene que ser considerada un vehículo, dirigiendo su atención exclusivamente al tráiler, como si aquel por sí solo hubiere determinado la exclusión de la cobertura.-

**II.-** Que llega firme la sentencia de grado en relación a la responsabilidad del demandado en el acaecimiento del accidente por el cual embistió con su rodado al actor en ocasión de trasponer una encrucijada, y al evaluar la extensión de la condena a la aseguradora, analiza la exclusión de cobertura que plateara como excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en el hecho que el asegurado acarrea otro vehículo.

Luego, teniendo por no controvertida la cláusula, así como que el transporte de un trailer con una motocicleta arriba, concluye que la situación se encuentra alcanzada por la exclusión regulada en la cláusula 12 del Anexo 1 ("Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia"), acoge la defensa incoada, con imposición en costas de la citación al demandado (fs.465vta/466-punto V).

Abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta no controvertido que momentos antes del accidente el



demandado conducía su rodado llevando "de tiro un carro donde transportaba una motocicleta" (fs. 355) y que la aseguradora había declinado su responsabilidad y rechazado el siniestro con fundamento en la Cláusula 22 del Anexo 1, correspondiente a las Condiciones generales de póliza del seguro automotor, que estipulaba que "El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga; Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional o de emergencia", y en tales términos se lo comunicó en forma fehaciente al asegurado aquí demandado por misiva de fs. 91, tanto como que, éste la repelió por idéntico medio documental de fs. 89, rechazando y negando su contenido, alcance de la declinación e interpretación de la cláusula.

Cabe resaltar a su vez que el capítulo "UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS" (EXCLUIDOS VEHICULOS DE AUXILIO" como Cláusula 27 la aseguradora incorporó que "Ampliando lo dispuesto en el punto 12 de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos esté siendo remolcado ..." agregando a continuación que "Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailers o bantam..." (fs. 88), previsión que fue sucesivamente alegada por los actores y el demandado al responder la excepción (fs. 132/136).

Que vale recordar que los contratos con cláusulas predispuestas son aquellos cuyo contenido es dispuesto anticipadamente por una de las partes de la futura relación, el predisponente; la otra parte adherirá en bloque. Excepcionalmente las partes añaden cláusulas o condiciones particulares a fin de sustituir la cláusula predispuesta. La



Comisión de Unificación Legislativa entiende que la naturaleza jurídica de estos contratos es de índole CONTRACTUAL. En cuanto a las directivas genéricas de interpretación, la Buena Fe es un principio rector y presidirá la conducta de las partes desde el momento en que el predisponente ofrece el contenido contractual hasta la extinción del contrato. Se tendrá en cuenta la literalidad de los términos sólo cuando proceda la interpretación restrictiva. Se hará una interpretación filológica cada vez que haya que desentrañar el sentido y alcance de un contrato y se pretenda dilatar las restricciones de los derechos del adherente o ampliar las facultades del predisponente en virtud de normas supletorias. Debe excluirse la interpretación analógica. La finalidad y economía del contrato aparecen como pautas interpretativas valiosas. En relación a las reglas específicas de interpretación, establece el proyecto que las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales aunque se haya omitido la cancelación de estas últimas. Las Cláusulas incorporadas prevalecerán sobre las preexistentes ya que traducen la auténtica declaración de la voluntad común. Se las distingue de las cláusulas redactadas en forma oscura que serán consideradas de nulidad parcial. Se presume la liberación del consumidor o usuario si es dudosa la existencia de una obligación a su cargo. (conf. RUBÉN STIGLITZ- 1987 TOMO LA LEY Nro. 1987, pág. 1075- LA LEY S.A.E. e I.-Id SAIJ: DACN870155).

Acerca del proceso de interpretación de los contratos, el C.Civil luego de la reforma de la Ley 17711 imponía a las partes el deber de hacerlo de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, mientras que el nuevo Código Civil y Comercial, a través del art. 961 retorna al texto originario de Velez en cuanto establecía que "los contratos obligan no sólo a lo que esté formalmente expresado



en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubieran sido virtualmente comprendidas en ellos", y el principio de razonabilidad al estipular: "con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor" (conf. Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial Comentado , T° V.Pag. 545).

Luego, en lo que resulta de interés para los presentes, el nuevo art. 987 incluye expresamente que "las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente", tal como ya lo preveía el segundo párrafo del art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor cuando regulaba que "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa".

A tenor de lo expuesto, no se advierte que el texto de la póliza transcripta requiera de mayor interpretación y basta seguir su sentido literal para concluir que el siniestro objeto de autos estaba cubierto conforme el contenido de la regulación convencional que unía al demandado asegurado con su aseguradora, cuando autoriza e incluye en la cobertura la posibilidad de que el rodado remolcara otro vehículo sin propulsión.

Tal interpretación es la que mejor responde a la finalidad tenida en miras al contratar un seguro para cubrir las contingencias habituales a que se expone una diligencia normal y corriente de las personas comunes, pues de lo contrario el negocio carecería de sentido.

Y precisamente, el carro en que iba sujeta una motocicleta no puede ser considerado otra cosa que un vehículo sin tracción propia, incluso susceptible de ser definido como un "acoplado".



Respecto significado de los conceptos "vehículo", "remolcado", "sin propulsión propia", "acoplado", "carro", "trailer", además de que sus alcances no han merecido debate a los fines de la delimitación de la cobertura, no se justifica el sentido que le da la aseguradora y recepta el pronunciamiento de grado de haberse configurado el supuesto excluido de estar remolcándose a otro vehículo, en este caso una motocicleta, cuando lo cierto es que ésta iba sujeta sobre un acoplado, y no a través de su rodamiento, que es lo que estimo correcto interpretar a partir de que a continuación se excepciona la "ayuda ocasional y de emergencia" (Cláusula 12).

De otra forma, por tratarse de un contrato de seguro de automotor por responsabilidad civil con cláusulas predispuestas, la aseguradora debió redactar la cláusula sin ambigüedades, y al no haberlo hecho, o resultar oscuras, sus efectos o consecuencias, le son oponibles.

Finalmente, resulta dirimente que no se haya producido prueba acerca de que el fondo de primas exceda el necesario para afrontar la totalidad de las coberturas comprometidas por la aseguradora.

Por las consideraciones expuestas propiciaré al acuerdo se revoque parcialmente la sentencia de grado en aquello que fue materia de recurso por los actores, extendiendo la condena a la aseguradora MAPFRE Argentina Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Las costas se imponen a la citada en garantía en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).

Los honorarios de Alzada se determinarán de conformidad al art.15 LA.-

Tal mi voto.

**El Dr. Ghisini dijo:**

Por compartir los argumentos del voto que antecede, adhiero al mismo.



Por ello, esta **SALA III**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar parcialmente la sentencia de grado en aquello que fue materia de recurso por los actores, extendiendo la condena a la aseguradora MAPFRE Argentina Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

**2.-** Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).

**3.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes, en el 30% de lo que se establezca en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 LA).

**4.-** Regístrese, notifíquese y vuelva a origen.

Dr.Fernando Marcelo Ghisini-Juez  
SECRETARIA

Dr.Marcelo Juan Medori-Juez    Dra. Audelina Torrez-